***RESOLUCION No*** 200.36.22 0552 ***FECHA*** 04 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Que, por medio de la Resolución No. 200. 15.07-0522 del 08 de junio de 2007) se otorgó una concesión de aguas superficiales para uso piscícola al señor Jorge Aníbal Romero, en beneficio del predio El Progreso en jurisdicción municipio de Villanueva, Departamento de Casanare

Que, a través del Auto N°500.57.08.0567 del 12 de junio de 2008, se ordenó una visita de control y seguimiento.

Que, con Auto N° 500. 57.08-0870 de 17 del 08 de septiembre de 2008, se efectúan unos requerimientos

Que, con base en los antecedentes, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, efectuó visita técnica de seguimiento y control el pasado 11 de Agosto de 2015 al predio El Progreso, ubicado en la vereda Caracolí en jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, lo anterior con el fin de observar las condiciones ambientales actuales del proyecto piscícola adelantado por el señor Humberto López Peña, y de esta manera verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por Corporinoquia en los diferentes actos administrativos.

Que, con el memorando No. 500.16.0354 del 25 de mayo de 2015, la Subdirección de Control y Calidad, remite el concepto técnico No. 500.10.1.15.2189 del 18 de diciembre de 2015, por medio del cual se realiza visita de seguimiento y control a la operación del proyecto piscicola, ubicado en el predio El Progreso, Vereda Caracolí, Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare (fl 2-9).

## II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que, con el Auto No. 200.57-16-2507 del 14 de octubre de 2016, dispone la **apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental** en contra del señor Humberto López Peña, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.491.985 (fl 10-14)

Que, el auto mencionado en precedencia se notificó personalmente el día 10 de noviembre de 2016, tal como se evidencia a folio 14.

Que, en cumplimiento a lo enunciado en el Artículo Sexto del Auto de apertura de la investigación administrativa, se publicó en la página WEB de la Corporación (fl 16).

Que mediante Auto No.200.57-17-0176 del 27 de enero de 2017(fl 17-21), se formularon cargos en contra del señor Humberto López Pérez, en los siguientes términos:

- *CARGO PRIMERO: Por realizar la captación de aguas superficiales del caño los Arieles, en un caudal de 31,44 l/s, sin contar con concesión de aguas superficiales otorgada por Autoridad Ambiental Competente, con la finalidad de utilizar el recurso hídrico en un proyecto piscícola existente en el predio El Progreso ubicado en la vereda Caracolí del municipio de Villanueva Casanare, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15-2189 de 18 de diciembre de 2015.*
  *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió los artículo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978, compilado en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974*

- *CARGO SEGUNDO: Por verter aguas residuales producto de actividad piscícola al caño los Arieles, sin contar con permiso de vertimiento otorgado por Autoridad ambiental Competente, incumpliendo con ello el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15-2189 de 18 de diciembre de 2015*

Que el dia 31 de marzo de 2017, fue notificado en forma personal al presunto infractor el Auto mencionado en precedencia (fl 21 vto).

Que mediante escrito con radicación YO.2017-04050 de fecha 5 de abril de 2017 el presunto infractor presenta escrito de Descargos (fl 24-28).

Que, mediante Auto No. 200.57-17-1647 del 6 de junio de 2017, este despacho dispuso la apertura de una etapa probatoria. (fl 29-31), auto que fue notificado por aviso, tal como se evidencia a folio 33 vto.

Que con el escrito con radicación YO. 2017-13042 del 5 de octubre de 2017, el señor Humberto López Peña, a través del recurso de reposición solicita el cierre del expediente 200.07.06-346.

Que mediante Auto No. 200.6-21-0254 del 12 de marzo de 2021, se rechazó el recurso de reposición por extemporáneo. (fl 38-39). Auto que fue notificado el 2 de agosto de 2021 (fl 46)

Mediante escrito con radicación YO.2021.05306 del 7 de mayo de 2021, el presunto infractor presenta derecho de petición relacionada con el presente proceso sancionatorio (fl 45-47), el cual fue resuelto con la comunicación oficial 200.11.21-03737 del 25 de junio de 2021 (fl 48).

Con el Auto No. 200.6-21-1197 del 9 de agosto de 2021, ésta secretaria da **traslado para alegatos de conclusión** (fl 50-51), notificado por correo electrónico el 17 de agosto de 2021 (fl 52).

Mediante memorando 500.33.0345 del 15 de marzo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad remite el concepto técnico No. 500.8.2.21.1471 del 16 de diciembre de 2021 de Tasación de Multa (fl 58-68).

Que mediante Auto No. 200.6-21-1197 del 9 de agosto de 2021, se da **traslado para alegatos de conclusión** (fl 50-51), notificado por correo electrónico el 17 de agosto de 2021 (fl 52).

Que vencido el término otorgado en la Resolución No. 200.36-20-0276 del 3 de marzo de 2020, el presunto infractor guardo silencio, y no presentó sus alegatos de conclusión.

Que mediante memorando No. 500.33.0345 del 15 de marzo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad remite el concepto técnico No. 500.8.2.21.1471 del 16 de diciembre de 2021 de Tasación de Multa (fl 58-68).

## III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.57-17-1647 del 6 de junio de 2017, se **abre etapa probatoria** dentro del proceso sancionatorio ambiental 200.38.16.205 (fl 29-31), el cual fue notificado por aviso, el 1 de agosto de 2017 tal como se evidencia en el folio 33 vto. El citado auto, dispuso lo siguiente:

> "(...)
> ARTICULO SEGUNDO. - Tener como medio probatorio, el concepto técnico No. 500.10.1.15.2189 de 18 de diciembre de 2015 y los documentos allegados por el investigado junto al escrito de descargos, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

## IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo el señor HUMBERTO LOPEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.491.985, quien es el titular de dominio del predio denominado el Progreso ubicado en la vereda Caracolí, en jurisdicción del municipio

de Villanueva, departamento de Casanare, información que reposa en el expediente de concesión de aguas No. 200.07.06-346 y sobre el cual se ha solicitado la expedición de concesión de aguas superficiales, permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas y autorización de ocupación de cauce, para el proyecto piscícola, ubicado en el predio en comento, a favor del presunto infractor.

La autoridad ambiental tuvo conocimiento de la conducta transgresora de la normatividad ambiental, debido a la verificación en la visita de seguimiento y control a la operación del proyecto piscícola que fue beneficiario de la concesión de aguas superficiales al señor Jorge Anibal Romero, la cual se encuentra vencida, evidenciando los hallazgos en el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.15.2189 del 18 de diciembre, donde se evidencio el uso del recurso hídrico sin la concesión de aguas y el vertimiento sin el permiso respectivo, situaciones que condujeron a la apertura del proceso sancionatorio 200.38.16.205 en contra del ciudadano Humberto López Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.491.985, quien actualmente es el titular de dominio del predio donde se desarrolla el proyecto piscícola y ejecutante del mismo.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

### ⚓ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que el artículo 79 ibidem, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que, en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que, por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que, el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

---

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que, el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
(...)".

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que, en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" ... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> *(Negrillas fuera de texto).*

Que, las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que, teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que, el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que, la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
*(...)".*

Que, además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que, una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO:**

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor HUMBERTO LOPEZ PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía 7.491.985, que fuere objeto de hallazgo mediante visita de control y seguimiento al proyecto piscícola ubicado en el Predio El Progreso, Vereda Caracolí, municipio de Villanueva, Departamento de Casanare y del cual se determinó que el presunto infractor ha reiterado la conducta de vertimiento de aguas residuales de manera ilegal, y el uso del recurso hídrico sin la respectiva concesión de aguas superficiales, como se menciona en el concepto técnico No. 500.10.1.15.2189 del 18 de diciembre de 2015, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparado bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia luego de analizados el contenido y alcance del concepto técnico No **500.10.1.15.2189 de fecha 18 de diciembre de 2015** (fls 2 al 9), consiste en la reiterada conducta de captación de aguas superficiales del caño Arietes, y vertimientos sin contar con la autorización y permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, para el funcionamiento del Proyecto piscícola ubicado en el predio El Progreso, Vereda Caracolí, Municipio de Villanueva.

Asi las cosas, para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

- **DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No 200.57-16-2507 de fecha 14 de octubre de 2016 (folios 10-14) con base en los hallazgos de la visita realizada el 11 de agosto de 2015 por la Subdirección de Control y Calidad, resolvió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental al señor HUMBERTO LOPEZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.491.985, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

> *"Conforme a las observaciones y las consideraciones expuestas a lo largo del presente concepto técnico se considera pertinente enviarlo a Secretaria General, iniciar investigación y procedimiento sancionatorio por infracción a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes ambientales; en contra del señor Humberto López Peña propietario del proyecto piscicola ubicado en la vereda Caracolí, municipio de Villanueva por los siguientes hechos:*
>
> - ✓ *Por Contravenir el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, por realizar vertimiento de aguas residuales de manera ilegal.*
> - ✓ *Por el incumplimiento reiterativo sobre el Permiso de vertimiento de aguas residuales.*
> - ✓ *Por no contar con el sistema de medición de caudal a derivar (reglilla aforadora) ya que se halló una captación por encima del caudal técnicamente estimado y aprobado por esta corporación, mediante Resolución N°200.41.09-1473 del 4 de diciembre del 2009.*

La actuación que ha surtido esta secretaria, con base en lo anteriormente expresado en el Auto de Apertura de una Investigación Administrativa[2] de carácter ambiental, se dio bajo los siguientes fundamentos:

> **ARTICULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental** en contra del señor HUMBERTO LOPEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.491.985 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

- **DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACION DE CARGOS**

Ahora bien, frente al Acto Administrativo que formula cargos, quedo plasmado en el Auto No. 200.57-17-0176 del 27 de enero de 2017, de la siguiente manera:

> **ARTICULO PRIMERO**: Formular cargos en contra del señor HUMBERTO LOPEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.491.985, en los siguientes términos:
>
> - ❖ ***CARGO PRIMERO:*** *Por realizar la captación de aguas superficiales del caño los Arietes, en un caudal de 31,44 l/s, sin contar con concesión de aguas superficiales otorgada por Autoridad Ambiental Competente, con la finalidad de utilizar el recurso hídrico en un proyecto piscicola existente en el predio El Progreso ubicado en la vereda Caracolí del municipio de Villanueva Casanare, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15-2189 de 18 de diciembre de 2015.*
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió los articulo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978, compilado en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente y el articulo 88 del Decreto 2811 de 1974*
>
> - ❖ ***CARGO SEGUNDO:*** *Por verter aguas residuales producto de actividad piscicola al caño los Arietes, sin contar con permiso de vertimiento otorgado por Autoridad ambiental Competente, incumpliendo con ello el articulo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el articulo 2.2.3.3.5.1, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15-2189 de 18 de diciembre de 2015*

Que el Auto No 200.57-17-0176 de fecha 27 de enero de 2017 fue notificado personalmente al señor Humberto López Peña el día 31 de marzo de 2017 (fl 21 vto)

Que dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental **mediante Auto No. 200.57-17-1647 del 6 de junio de 2017** (folios 29 a 31), valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al señor

[2] Auto No. 200.57-16-2507 del 14 de octubre de 2016

**RESOLUCION No.** 200.36.22 0552 **FECHA** 04 MAY 2022

**HUMBERTO LOPEZ PEÑA,** con cédula de ciudadanía No. 7.491.985, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del **Auto No. 200.57.17-0176 del 27 de enero de 2017** (fls. 17 al 21).

**ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO**

Conforme lo ordenado mediante **Auto No. 200.57-17-1647 del 6 de junio de 2017**, tenemos que obran en el expediente las siguientes documentales:

- ✓ **CONCEPTO TÉCNICO No 500.10.1.15-2189 de fecha 18 de diciembre de 2015** que contiene los hallazgos de la visita de control y seguimiento efectuada el día 11 de agosto de 2015 al proyecto piscícola, ubicado en el Predio El Progreso, Vereda Caracolí, Municipio de Villanueva, en el cual menciona que evaluado los antecedentes y una vez realizada la respectiva visita de inspección ocular al proyecto se concluye:

  *"Conforme a las observaciones y las consideraciones expuestas a lo largo del presente concepto técnico se considera pertinente enviarlo a Secretaria General, iniciar investigación y procedimiento sancionatorio por infracción a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes ambientales; en contra del señor Humberto López Peña propietario del proyecto piscícola ubicado en la vereda Caracolí, municipio de Villanueva por los siguientes hechos.*

  - ✓ *Por Contravenir el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, por realizar vertimiento de aguas residuales de manera ilegal.*
  - ✓ *Por el incumplimiento reiterativo sobre el Permiso de vertimiento de aguas residuales.*
  - ✓ *Por no contar con el sistema de medición de caudal a derivar (reglilla aforadora) ya que se halló una captación por encima del caudal técnicamente estimado y aprobado por esta corporación, mediante Resolución N°200.41.09-1473 del 4 de diciembre del 2009.*

- ✓ **DE LOS DESCARGOS**

Que, el parágrafo del artículo primero, en concordancia con el parágrafo primero del artículo Quinto, de la Ley 1333 de 2009 reza, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En el escrito de descargos de **radicado No. YO.2017.04050 del 5 de abril de 2017** (fls.24-28) el señor HUMBERTO LOPEZ PEÑA, presenta escrito de descargos, encontrándose dentro del término legal establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009[3], en el caso particular al quinto día hábil, argumentando lo siguiente:

*(sic) "DESCARGO PRIMERO: El 06 de marzo envié derecho de petición informando y explicando la captación de aguas superficiales del caño arietes donde manifesté lo siguiente:*

*a) De igualmente manifiesto nunca se me informo de esos resultados con la visita como aparece en el oficio donde se informa que la captación es de 31.44 litros por segundo es decir 23.84 litros por encima del caudal por lo que no es verdad ya que el primer punto de partida se encuentra la compuerta hecha por ustedes (corporinoquia) que es repartida en zanja (por gravedad) para 3 usuarios seguidamente hay un segundo punto donde parte para dos usuarios don JULIO BARRIENTOS y para mi; habiendo dos tubos ambos de 9 pulgadas hace un recorrido de 20 metros donde controlo las aguas encontrándose un tubo de 8 pulgadas para un total de 16 litros aproximadamente.*

*De igual manera manifiesto que no habría posibilidad de captar 31.44 litros por segundo si no hay manera de entrar por un tubo de 8 pulgadas y teniendo en cuenta que es un terreno plano.*

*b). De igual forma manifiesto que nunca el señor JORGE ANIBAL ROMERO GARCIA anterior propietario me informo sobre alguna medida del agua y tampoco en las visitas de inspección tampoco*

[3] **ARTÍCULO 25.** *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*se me informó por eso actué inocentemente desconociendo los requerimientos y actuando de buena fe en la compra el predio.*

*DESCARGO SEGUNDO: Reconozco en primer lugar que me encontraba en actividad piscícola al caño Arietes con desconocimiento de no tener los permisos ya que el señor JORGE ANIBAL ROMERO GARCIA me manifestó tener los permisos actualizados y que se realizaría una cesión de derechos por lo que viajamos a la ciudad de Yopal para solicitar el cambio de propietario.*

*Ustedes enviaron oficio donde me manifestaron que tenía que tramitar una concesión de aguas, pero el señor JORGE ANIBAL ROMERO GARCIA me manifestó que era un mal entendido de corporinoquia porque nosotros íbamos a solicitar era un traspaso ya que el tenía renovado los permisos y todavía no se le había cumplido el tiempo para el vencimiento por esta razón obre de buena fe y seguí trabajando.*

*Seguidamente me hicieron una citación para decirme que no encontraban los permisos de vertimiento de aguas residuales por lo que me acerque las instalaciones donde le manifesté el señor JORGE ANIBAL ROMERO GARCIA tenía los papeles en regla y no volví a tener ningún problema hasta el 18 de diciembre de 2015 donde me realizan la visita y me llegan el requerimiento de que tramite los. permisos.*

*Es por este motivo que solicito su colaboración para que no se me sancione monetariamente porque mis ingresos dependen de la piscicultura y en vista que no se han podido realizar en su totalidad se encuentra sin producción y con toda la disponibilidad realizando los trámites tal como evidencia radicado de fecha del 03 febrero de 2017 ante la lista de chequeo para permiso ambiental; por este motivo se ha tenido en cuenta mi solicitud y estudio del caso.*

*PRETENSIONES*

*1. Solicito me programen una nueva visita para que tomen unas nuevas medidas y se comparen con las anteriores ya que nunca se ha realizado un cambio de infraestructura y se encuentra la misma captación.*

*2. Allego el radicado 03 de febrero de 2017 donde me encuentro realizando los trámites y la demora es porque no me han llegado los resultados de análisis de agua encontrándome a la espera.*

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Vencido el término otorgado en el Artículo Primero del Auto No. 200.6-21-1197 del 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[4] se evidencia en el plenario que el presunto infractor no se manifestó frente a la oportunidad procesal, para alegar de conclusión.

❖ **PROBLEMA JURÍDICO.**

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el ciudadano **HUMBERTO LOPEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.491.985, relacionada con el incumplimiento ambiental por la captación de aguas superficiales del caño Arietes, en un caudal de 31,44 l/s, sin contar con concesión de aguas superficiales otorgada por Autoridad Ambiental Competente, con la finalidad de utilizar el recurso hídrico en un proyecto piscícola existente en el predio El Progreso ubicado en la vereda Caracolí del municipio de Villanueva Casanare, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15-2189 de 18 de diciembre de 2015, así como el vertimiento de aguas residuales producto de la actividad piscícola, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

**ANALISIS DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS CLAVES ESGRIMIDOS EN EL ESCRITO DE DESCARGOS.**

Frente al argumento central del escrito de descargos según el cual el presunto infractor manifiesta su inconformidad respecto de lo evidenciado por el profesional de la Subdirección de Control y Calidad en la visita de control y seguimiento realizada el 11 de agosto de 2015, específicamente con el siguiente argumento: (...) "*manifiesto nunca se me informo de esos resultados con la visita como aparece en el oficio donde*

[4] *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

*se informa que la captación es de 31.44 litros por segundo es decir 23.84 litros por encima del caudal por lo que no es verdad (...)"*

Al respecto, es menester recordarle al presunto infractor que tal como lo expresó esta Corporación en la Resolución No. 200.15.07-0522 del 8 de junio de 2007, la cual otorgó la concesión de aguas inicialmente al señor Jorge Aníbal Romero, dentro de las facultades que la ley le otorga y que se encuentran inmersas en el artículo décimo de la Resolución aludida en precedencia, la cual expresamente menciona:

> *"CORPORINOQUIA, supervisará y/o realizará visitas de control y seguimiento para verificar el paso del caudal ecológico, el caudal captado por el usuario y el estado de las estructuras que componen el proyecto".*

En línea con esta disposición, no es del recibo de esta secretaría el argumento esgrimido por el presunto infractor, acotar que no se le dijo, que desconocía, que para ejecutar el proyecto que por negocio jurídico había adquirido, requería de la autorización, permiso o concesión para hacer uso de los recurso naturales, por ello cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión. Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, en tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Ahora bien, como garantía al investigado, una vez se dio apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental, en desarrollo del principio de publicidad y el debido proceso, se le ha notificado cada actuación al presunto infractor, para que en ejercicio del derecho de defensa en las oportunidades procesales, interponga los recursos y allegue las pruebas necesarias que permitan desvirtuar no solo los hechos sino los cargos formulados en su contra.

Ahora bien, manifiesta el presunto infractor en el escrito de descargos:

> *DESCARGO SEGUNDO: Reconozco en primer lugar que me encontraba en actividad piscícola al caño Arietes con desconocimiento de no tener los permisos ya que el señor JORGE ANIBAL ROMERO GARCIA me manifestó tener los permisos actualizados y que se realizaría una cesión de derechos por lo que viajamos a la ciudad de Yopal para solicitar el cambio de propietario.*

El reconocimiento que hace el presunto infractor frente a las actividades que desarrolló en el proyecto piscícola, fortalece lo evidenciado en la visita técnica del 11 de agosto de 2015, donde menciona el reiterado incumplimiento del presunto infractor al desarrollar el proyecto sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, máxime que dentro del expediente 200.07.06-346 se evidencian las visitas de control y seguimiento realizadas y puestas en conocimiento al presunto infractor, previas a la iniciación del presente proceso sancionatorio.

En estos términos, endilgar la responsabilidad que le compete al señor Humberto López Peña al señor Jorge Aníbal Romero, quien fue el titular inicial de la concesión de aguas para el proyecto piscícola, deviene su decaimiento, toda vez previo al inicio del presente proceso sancionatorio, le fue comunicado cada uno de los requerimientos de la autoridad ambiental al presunto infractor, otorgándole los plazos necesarios, para que cumpliera con las obligaciones que el proyecto piscícola requería para su desarrollo y operación; sin embargo, tal como se evidencia en el insumo técnico que permitió dar apertura al presente proceso sancionatorio, se evidencia el reiterado incumplimiento a tales obligaciones por parte del señor Humberto López Peña.

Así las cosas, ante la solicitud de exoneración de los cargos, mencionado en el escrito de descargos, no es del recibo de esta Corporación, por cuanto no se aportaron las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que conlleve su prosperidad.

En relación con los cargos formulados en contra del señor HUMBERTO LOPEZ PEÑA, en el Auto No. 200.57-17-0176 del 27 de enero de 2017, dichos cargos no fueron desvirtuados por el investigado, a quien le correspondía demostrar que la aseveración de esta Autoridad Ambiental no era cierta, si bien la carga de la prueba en materia ambiental que recae en la parte investigada no implica que Corporinoquia deba probar de forma diferente los incumplimientos a los actos administrativos por parte de éste, pues están llamadas a prosperar las pruebas incorporadas en el expediente sancionatorio 200.38.16.205 y en el expediente de permisos 200.07.06-346.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

Incumplimiento a la normatividad ambiental acorde con los hallazgos evidenciados en la visita de control y seguimiento a la operación del proyecto piscícola ubicado en el Predio El Progreso, Vereda Caracolí, Municipio de Villanueva, relacionados con la captación de aguas superficiales del caño los Arietes, en un caudal de 31,44 l/s, sin contar con concesión de aguas superficiales otorgada por Autoridad Ambiental Competente. Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió los articulo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978, compilado en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente y el articulo 88 del Decreto 2811 de 1974.

De igual manera por verter aguas residuales producto de actividad piscícola al caño los Arietes, sin contar con permiso de vertimiento otorgado por Autoridad ambiental Competente, incumpliendo con ello el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el articulo 2.2.3.3.5.1, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15-2189 de 18 de diciembre de 2015, situación fáctica evidenciada en la visita que se realizó el día 11 de agosto de 2015 y que permitió la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental a través del Auto No. 200.57-16-2507 y la formulación de Cargos, a través del Auto No. 200.57-17-0176, que no logró desvirtuar para dar lugar a la exoneración.

- **DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL O NO DE LA SOCIEDAD FUMIVILLA S.A.S.,**

Que frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no del señor **HUMBERTO LOPEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.491.985, esta secretaria procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el concepto técnico No. 500.10.1.15-2189 del 18 de diciembre de 2015, y teniendo en cuenta los cargos formulados mediante Auto No 200.57-17-0176 de fecha 27 de enero de 2017, el cual indica expresamente:

*"(...)*

- ***CARGO PRIMERO:*** *Por realizar la captación de aguas superficiales del caño los Arietes, en un caudal de 31,44 l/s, sin contar con concesión de aguas superficiales otorgada por Autoridad Ambiental Competente, con la finalidad de utilizar el recurso hídrico en un proyecto piscícola existente en el predio El Progreso ubicado en la vereda Caracolí del municipio de Villanueva Casanare, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15-2189 de 18 de diciembre de 2015.*
  *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió los articulo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978, compilado en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente y el articulo 88 del Decreto 2811 de 1974*

- ***CARGO SEGUNDO:*** *Por verter aguas residuales producto de actividad piscícola al caño los Arietes, sin contar con permiso de vertimiento otorgado por Autoridad ambiental Competente, incumpliendo con ello el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15-2189 de 18 de diciembre de 2015*

Para dicha formulación se evidenció la violación a la normatividad ambiental en cabeza del señor **HUMBERTO LOPEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.491.985 por lo tanto, es necesario continuar con el presente procedimiento sancionatorio, para ello se debe tener en cuenta, que la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a las particulares el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo case el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, la cual se define, como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

**RESOLUCION No.** 200.36.22 0552 **FECHA** 04 MAY 2022

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa; es decir ,todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en este momento a la Corporación hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El señor **HUMBERTO LOPEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.491.985, titular de dominio del predio El Progreso, ubicado en la Vereda Caracolí, Municipio de Villanueva, donde se desarrolla el proyecto piscícola que fue objeto de verificación a través de la visita de control y seguimiento ordenado dentro del expediente 200.07.06.346 y realizada el 11 de agosto del 2015, en el cual se evidencio que el mencionado ciudadano en forma reiterativa ha incumplido la normatividad ambiental, por cuanto desarrolla las actividades de producción del proyecto piscícola sin contar con la concesión de agua subterráneas, y el permiso de vertimientos necesarios para su ejecución

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta pertinente endilgar al ciudadano **HUMBERTO LOPEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.491.985 la responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Que mencionado lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- El incumplimiento a la normatividad ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

**Existencia del incumplimiento a la normatividad ambiental:** La Resolución No. 200.15.07-0522 del 8 de junio de 2007, otorgó al señor Jorge Anibal Romero, en beneficio del predio El Progreso en jurisdicción de Villanueva, Departamento de Casanare, una concesión de aguas, la cual venció en el año 2012, otorgada para desarrollar el proyecto piscícola en el predio mencionado. Con base en la visita de control y seguimiento llevada a cabo el 11 de agosto de 2015, a la operación del mencionado proyecto, se evidencio que el titular de dominio del predio, es el señor Humberto López Peña, quien viene operando el proyecto piscícola, sin contar con los permisos necesarios para su ejecución, hallazgos que se resumen en:

- ✓ *Contravenir el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, por realizar vertimiento de aguas residuales de manera ilegal.*
- ✓ *Incumplimiento reiterativo sobre el Permiso de vertimiento de aguas residuales.*
- ✓ *Por no contar con el sistema de medición de caudal a derivar (reglilla aforadora) ya que se halló una captación por encima del caudal técnicamente estimado y aprobado por esta corporación, mediante Resolución N°200.41.09-1473 del 4 de diciembre del 2009.*

**La Culpa o Dolo**: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[5], al declarar dicha norma exequible precisó:

5 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

*"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
*La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

Que en este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "son eximentes de responsabilidad. **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Que una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el señor **HUMBERTO LOPEZ PEÑA** con cédula de ciudadanía No. 7.491.985, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el ciudadano mencionado, incumplió flagrantemente la normatividad ambiental; lo anterior fue evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada el día 11 de agosto de 2015 a la operación de proyecto piscícola y del análisis del expediente 200.07.06-346 contentivo del trámite adelantado por el presunto infractor, para lograr la concesión de aguas y permiso de vertimientos; sin embargo sin contar con los mismos, continuo con la operación del proyecto, a lo cual la subdirección de control y calidad, realizo reiterados requerimientos sin que el presunto infractor diera cumplimiento, lo cual conllevo a la apertura del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en **Auto No. 200.57.17-0176 del 27 de enero de 2017**, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta, a título de dolo.

**Nexo de Causalidad:** Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de inspección ocular realizada el día 11 de agosto de 2015, al proyecto piscícola ubicado en el Predio El Progreso, Vereda Caracolí del Municipio de Villanueva, por personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad, quien en cumplimiento a las disposiciones del Auto No. 500.57.15-1364 del 17 de julio de 2015, realizo la visita de control y seguimiento a la operación del proyecto piscícola, consignados en el concepto técnico No 500.10.1.15-2189 de fecha 18 de diciembre de 2015 y los demás documentos obrantes en el **Expediente No 200.38.16.205**, este Despacho concluye, la existencia de la responsabilidad sancionatoria al ciudadano HUMBERTO LOPEZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.491.985; toda vez, que dicho instrumento técnico, evidencia puntualmente los incumplimientos generados por el presunto infractor, en los términos antes descritos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de señor HUMBERTO LOPEZ PEÑA, con cédula de ciudadanía No. 7.491.985, por la realización de las conductas atribuidas mediante el auto de Cargos No. 200.57-17-0176 del 27 de enero de 2017, relacionada con el incumplimiento a la normatividad ambiental al realizar la captación de aguas superficiales del caño los Arietes, en un caudal de 31,44 l/s, sin contar con concesión de aguas superficiales otorgada por Autoridad Ambiental Competente, con la finalidad de utilizar el recurso hídrico en un proyecto piscícola existente en el predio El Progreso ubicado en la vereda Caracolí del municipio de Villanueva Casanare, incumpliendo las disposiciones contenidas en los artículos 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978, compilado en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974; así como realizar el vertimiento de aguas residuales producto de actividad piscícola al caño los Arietes, sin contar con permiso de vertimiento otorgado por Autoridad ambiental Competente, incumpliendo con ello el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15-2189 de 18 de diciembre de 2015.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

**RESOLUCION No.** 200.36.22 0552 **FECHA** 04 MAY 2022

## VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
*(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

*"(...)*
*Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*
*a: Factor de temporalidad*
*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*
*(...)".*

El Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

## VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del **Expediente N° 200.38.16.205,** se determinaron los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y acogida en el **Concepto técnico No 500.8.2.21.1471 de fecha 16 de diciembre de 2021 (folios 58 a 68)**.

(...) III. CONCEPTO TÉCNICO.

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16.205, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO PRIMERO:*** *Por realizar la captación de aguas superficiales del caño los Anetes, en un caudal de 31,44 l/s, sin contar con concesión de aguas superficiales otorgada por Autoridad Ambiental Competente, con la finalidad de utilizar el recurso hídrico en un proyecto piscícola existente en el predio El Progreso ubicado en la vereda Caracolí del municipio de Villanueva Casanare, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15-2189 de 18 de diciembre de 2015.*
  *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió los articulo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978, compilado en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente y el articulo 88 del Decreto 2811 de 1974*

| VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO | | |
|---|---|---|
| Evaluación del riesgo: | (i) | $1.421.435 |
| Beneficio Ilícito | B | $1.008.933 |
| Capacidad de detección de la conducta | (p) | ALTA (0,5) |
| Factor de temporalidad | (α) | 365 DIAS (4,00) |
| Circunstancias | | |
| Agravantes | A | 0 |
| Atenuantes | A | 0 |
| Costos asociados | (Ca) | 0 |
| Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: | (Cs) | SISBEN 2 (0,02) |

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.15-2189 de fecha 18 de diciembre de 2015, y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo por medio de la matriz por incumplimiento ambiental:

$$\textbf{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:
***B***: *Beneficio ilícito*
***A***: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
***a***: *Factor de temporalidad*
***Ca***: *Costos asociados*
***I***: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs***: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 1.008.933 + ((4 x $1.421.436) x (1 + 0) + 0)) x 0.02
**MULTA = $1.037.362**

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Un millón treinta y siete mil trescientos sesenta y dos pesos **($1.037.362),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57.17-0176 de fecha 27 de enero de 2017.

- ***CARGO SEGUNDO:*** *Por verter aguas residuales producto de actividad piscícola al caño los Arietes, sin contar con permiso de vertimiento otorgado por Autoridad ambiental Competente, incumpliendo con ello el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15-2189 de 18 de diciembre de 2015*

| VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO | | |
|---|---|---|
| Evaluación del riesgo: | (i) | $24.428.722 |
| Beneficio Ilícito | B | $1.670.463 |
| Capacidad de detección de la conducta | (p) | ALTA (0,5) |
| Factor de temporalidad | (α) | 365 DIAS (4,00) |
| Circunstancias | | |
| Agravantes | A | 0 |
| Atenuantes | A | 0 |
| Costos asociados | (Ca) | 0 |
| Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: | (Cs) | SISBEN 2 (0,02) |

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.15-2189 de fecha 18 de diciembre de 2015, y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo por medio de la matriz por incumplimiento ambiental:

$$\textbf{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:
***B***: *Beneficio ilícito*
***A***: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
***a***: *Factor de temporalidad*
***Ca***: *Costos asociados*
***i***: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs***: *Capacidad socioeconómica del infractor*

$$MULTA = \$\ 1.670.463 + ((4 \times \$28.428.722) \times (1 + 0) + 0)) \times 0.02$$
$$\textbf{MULTA = \$3.944.761}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Tres millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y un pesos **($3.944.761),** por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.57.17-0176 de fecha 27 de enero de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor HUMBERTO LOPEZ PEÑA., identificado con Nit: 822.002.694-2, es por:

| CARGO | MULTA |
|---|---|
| Primero | $1.037.362 |
| Segundo | $3.944.761 |
| **Total Multa** | **$4.982.123** |

- **MULTA A IMPONER:**

Que teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor HUMBERTO LOPEZ PEÑA., con cédula de ciudadanía No. 7.491.985 de los **CARGOS** formulado a través del Acto administrativo No 200.57-17-0176 de fecha 27 de enero de 2017, es procedente imponer como sanción

***RESOLUCION No.*** 200.36.22 0552 ***FECHA*** 04 MAY 2022

**MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTI TRES PESOS ($4.982.123)**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **HUMBERTO LOPEZ PEÑA,** identificado con cédula de ciudadanía7.491.985 que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena, de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Que en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE el señor HUMBERTO LOPEZ PEÑA, con cédula de ciudadanía No. 7.491.985 de los CARGOS formulados a través del Acto administrativo No 200.57-17-0176 de fecha 27 de enero de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA al señor HUMBERTO LOPEZ PEÑA., con con cédula de ciudadanía No. 7.491.985 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTI TRES PESOS ($4.982.123)**

**Parágrafo primero.**- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, la presunta infractora deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

**Parágrafo segundo.**- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, identificada con NIT. 832.000.283-6 en la cuenta ahorros No. 981-570526 del Banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, copia de esta deberá ser enviada al correo electrónico, solicitando el respectivo Paz y Salvo.

**Parágrafo tercero.** -El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

**Parágrafo cuarto.** -El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.**- Notificar el contenido de esta decisión al señor HUMBERTO LOPEZ PEÑA con cédula de ciudadanía No. 7.491.985 al correo electrónico hlopezpena562@gmail.com, o a quien de forma expresa esta autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de

***RESOLUCION No.*** 200.36.22 0552 ***FECHA*** 04 MAY 2022

su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes luego de notificada la presente decisión, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.-** De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co el recurso de reposición.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** -Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.205 una vez ejecutoriada la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRES MARIÑO ÁLVAREZ**
**Secretario General**

*Proyectó:* Luz Yanneth Galindo Velasco/ Abogada SG/
CPSP No.120.12.13.22.123 del 22 de enero de 2022

*Revisó:* María Del Pilar Vargas Villamizar
CPSP No.120.12.13.22.152 del 26 de enero de 2022– Coordinadora S.G.